



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA II
CALLE 139 No. 98 A 26 PISO 2
"El Primer Lugar de Acceso a la Justicia"

primera de la naturaleza social del hombre, en efecto, la familia es una comunidad de personas para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es una comunión".-

Es deber legal de las autoridades públicas proteger a aquellas personas que sean o puedan llegar a ser víctimas en cualquier forma de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje por causa de comportamiento del agresor.-

Las normas de protección familiar no solamente se crearon para prevenir la violencia, sino para corregirla y **sancionarla**.-

El incumplimiento de una Medida de Protección, en razón a que se vulneran derechos fundamentales de las personas y de la familia, son sancionables con multa y arresto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.-

Para el caso en concreto, el Despacho tendrá en cuenta que la incidentante **DIANA CATALINA CUEVAS ALVAREZ** manifiesta en la presente diligencia el deseo de no querer continuar con el presente trámite incidental aunado a que no desea probar los hechos materia de investigación, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de imponer sanciones en contra del señor **JUAN ESTEBAN MARTINEZ GUTIERREZ** encontrando viable la petición de los mismos en el sentido de remitir a las partes en litigio a fin de que asuman a tratamiento reeducativo y terapéutico al sistema de salud donde se encuentren vinculados o el que haga sus veces, con el fin de adquieran canales de comunicación asertiva, mecanismos pacíficos de solución de conflictos, control de impulsos, entre otros.

Por las anteriores razones, la Comisaría Once de Familia- suba II de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley 575 de 2000, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probados los hechos por incumplimiento a la medida de protección formulados por la señora **DIANA CATALINA CUEVAS ALVAREZ** en contra del señor **JUAN ESTEBAN MARTINEZ GUTIERREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que los efectos de la medida de protección No. 046/17 R.U.G. No. 235/17 continúa vigente, por virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 3º del decreto 4799 de 2011; que establece lo siguiente: Párrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

TERCERO.- INFORMAR a la señora **DIANA CATALINA CUEVAS ALVAREZ** que en caso de presentarse eventos de violencia intrafamiliar puede acercarse a las instalaciones de la Comisaría de Familia JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER, con el fin de que obren acciones a su favor.

CUARTO.- REMITIR a las partes en litigio a fin de que asuman a tratamiento reeducativo y terapéutico al sistema de salud donde se encuentren vinculados o el que haga sus veces



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA II
CALLE 139 No. 98 A 26 PISO 2
"El Primer Lugar de Acceso a la Justicia"

SEXTO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

SÉPTIMO.- Las partes en litigio quedan notificados de la presente diligencia por estrados.

No siendo otro el objeto de la presente providencia, se firma por los que en ella intervinieron.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA CATALINA CUEVAS ALVAREZ
C.C. No. 1.039.690.482 de Puerto Berrio

JUAN ESTEBAN MARTINEZ GUTIERREZ
C.C. No. 1.039.691.047 de Puerto Berrio

ANDREA LUCÍA GRANADOS UJUETA
COMISARIA 11 DE FAMILIA- SUBA II.-

ADRIANA MARCELA DURÁN GALLEGO
APOYO JURIDICO